



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2020, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A LA REORGANIZACIÓN DE LAS SALAS COLEGIADAS Y, ADEMÁS, SE REFORMAN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Facultad reglamentaria. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado tiene la atribución de expedir su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 96, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Facultad del Pleno para reformar su Reglamento Interior. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 3 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene la facultad de reformar o adicionar su reglamentación interna. Aprobadas las reformas o adiciones, el Pleno ordenará su publicación en el Boletín Judicial y en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO: Facultades del Pleno inherentes a la organización de los tribunales de segunda instancia. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado tiene la atribución de formar salas competentes en las

materias civil, familiar, penal, de adolescentes infractores y de jurisdicción concurrente, así como determinar su numeración, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de los magistrados, en términos de lo previsto por los artículos 96, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

CUARTO: Conclusión de funciones de las Salas Colegiadas Civiles y ajuste en la denominación de las Salas Colegiadas Penales. De un análisis de los tiempos de resolución en los tribunales de alzada en materia civil, se detectó que las salas unitarias resuelven con una rapidez superior al 46%, en comparación a las salas colegiadas. Entonces, considerando que la implementación de la oralidad mercantil irá reduciendo gradualmente el número de ingresos en las salas unitarias, derivados de esa materia, se acordó desaparecer las Salas Colegiadas Civiles, pues ello contribuirá a reducir los tiempos de resolución, sin afectar en gran medida sus cargas de trabajo. Como consecuencia de lo anterior, se determinó ajustar la numeración de las Salas Colegiadas Penales.

Por lo expuesto, y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, se expide el siguiente acuerdo:

ACUERDO

Capítulo I

Reorganización de las Salas Colegiadas



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

PRIMERO: Se decreta la conclusión de funciones de la Primera Sala Colegiada Civil y de la Segunda Sala Colegiada Civil, ambas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con efectos a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General.

SEGUNDO: Los asuntos de la Primera Sala Colegiada Civil y de la Segunda Sala Colegiada Civil, ambas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en trámite, concluidos o en cualquier estado procesal en que se encuentren, cuando éstas concluyan funciones, se repartirán entre las Salas Unitarias Civiles, quienes asumirán competencia para conocer de ellos y quedarán legalmente a su disposición, conforme a las reglas que enseguida se señalan:

Sala	Número de asunto por terminación
Primera Sala Unitaria Civil	0 y 1
Séptima Sala Unitaria Civil	2 y 3
Octava Sala Unitaria Civil	4 y 5
Novena Sala Unitaria Civil	6 y 7
Décimo Quinta Sala Unitaria Civil	8 y 9

La misma regla aplicará para los asuntos acumulados, pues se tomará en cuenta la numeración del toca al que se hayan acumulado.

En todos los casos se incluirá, junto con la remisión de los asuntos, los tocas que hayan sido acumulados, los objetos y valores que se encuentren a disposición o formen parte de ellos.

Si los asuntos que deban ser repartidos se encuentran en trámite o en cualquier etapa o instancia, se realizarán las gestiones correspondientes para asignarles nueva numeración. Sin embargo, en caso de que éstos estén en archivo definitivo, no se requerirá trámite especial alguno y sólo hasta que sean extraídos, se les asignará el número progresivo que corresponda.

TERCERO: Como consecuencia de la conclusión de funciones de la Primera Sala Colegiada Civil y de la Segunda Sala Colegiada Civil, se modifica la denominación de la Tercera Sala Colegiada Penal y de la Cuarta Sala Colegiada Penal, las cuales, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, tendrán como nueva denominación, respectivamente, Primera Sala Colegiada Penal y Segunda Sala Colegiada Penal.

CUARTO: La ahora Primera Sala Colegiada Penal quedará integrada por los titulares de las salas unitarias Segunda, Décimo Tercera y Décimo Cuarta, que eran los que anteriormente conformaban la Tercera Sala Colegiada Penal.

La ahora Segunda Sala Colegiada Penal, por su parte, quedará integrada por los titulares de las salas unitarias Cuarta, Décima y Undécima, que eran los que anteriormente conformaban la Cuarta Sala Colegiada Penal.

QUINTO: Los asuntos de la antes denominada Tercera Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado quedarán a disposición de la Primera Sala Colegiada Penal, quien los conservará y tendrá la obligación de continuar con su conocimiento ahora bajo su nueva denominación.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

SEXTO: Los asuntos de la antes denominada Cuarta Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado quedarán a disposición de la Segunda Sala Colegiada Penal, quien los conservará y tendrá la obligación de continuar con su conocimiento ahora bajo su nueva denominación.

SÉPTIMO: El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado determinará oportunamente la readscripción del personal exclusivo con el que cuentan para su funcionamiento las Salas Colegiadas Civiles cuyo cese de funciones se decreta, a la Secretaría General de Acuerdos, sin perjuicio que, con posterioridad y por necesidades del servicio, puedan quedar readscritos a otra área.

Capítulo II

Reformas al reglamento interno

OCTAVO: En vista de lo anterior, y con la finalidad de incorporar dichos ajustes organizacionales a nuestra reglamentación interna, se reforma, por modificación, los artículos 37, 41 y 51; y por derogación, el artículo 38, todos del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, que actualmente disponen:

TÍTULO QUINTO

De las Salas Colegiadas

CAPÍTULO PRIMERO

Integración y competencia de las Salas Colegiadas

Artículo 37. Denominación e integración. Las salas se denominarán e integrarán de la siguiente manera:

La Primera Sala Colegiada Civil, se integrará por los titulares de las salas unitarias Primera, Tercera y Décima Quinta.

La Segunda Sala Colegiada Civil, se integrará por los titulares de las salas unitarias Séptima, Octava y Novena.

La Tercera Sala Colegiada Penal, se integrará por los titulares de las salas unitarias Segunda, Décimo Tercera y Décimo Cuarta.

La Cuarta Sala Colegiada Penal, se integrará con los titulares de las salas unitarias Cuarta, Décima y Undécima.

Artículo 38. Competencia de las Salas Colegiadas Civiles. Las Salas Colegiadas Civiles conocerán de cualquier recurso de apelación derivado de los procedimientos de extinción de dominio. Asimismo, serán competentes para conocer de las apelaciones contra sentencias definitivas en materia civil deducidas de los procedimientos que a continuación se indican:

I. Juicios ordinarios civiles; e,

II. Informaciones de dominio.

Artículo 41. Suplencia de Magistrados por impedimento. El Magistrado de Sala Colegiada, que esté impedido para conocer de determinado negocio por excusa o recusación, será suplido por el Magistrado que designe el Pleno, pero éste no realizará funciones de Magistrado Presidente, las cuales corresponderán a un Magistrado perteneciente a la misma Sala que el Magistrado impedido.

Si el impedimento fuere del Magistrado Presidente de la Sala, la instrucción del asunto o la presidencia durante la sesión de resolución del asunto, corresponderá, de entre los Magistrados integrantes de la misma Sala Colegiada, al titular de la Sala Unitaria que siga en número al de la Sala Unitaria del Magistrado impedido.

En el caso de que dos o los tres Magistrados integrantes de una Sala Colegiada, estén impedidos, o la Sala Colegiada sea recusada, respecto de determinado asunto, éste se turnará a la otra Sala Colegiada de la misma materia; y si dos o los tres Magistrados integrantes de esta Sala Colegiada, también estuvieren impedidos, o la Sala Colegiada tuviere impedimento para conocer del mismo asunto, el caso se encargará a la Sala Colegiada de diversa materia, que en turno corresponda.

En el supuesto de que todas las salas colegiadas se encuentren en las hipótesis del párrafo anterior, el Pleno del Tribunal remitirá el asunto a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

la primera sala que tuvo conocimiento de él y designará a dos magistrados que no tengan impedimento legal prefiriendo, de ser posible, a aquellos especializados en la materia de la causa en cuestión, a fin de que integren dicha sala colegiada. El magistrado titular que no tenga impedimento en la sala original fungirá como presidente únicamente para dicho negocio judicial.

En caso de que todos los magistrados de la sala colegiada que tuvo conocimiento inicial del asunto estén impedidos por las causas señaladas en el tercer párrafo de este artículo, el negocio se remitirá, por turno, a otra sala en donde subsista un magistrado titular sin impedimento y se procederá en los términos del párrafo que precede.

TÍTULO SEXTO De las Salas Unitarias

Artículo 51. Competencia. Las Salas Unitarias tendrán la competencia que determina la Constitución y las leyes del Estado, distribuida por materias en los siguientes términos:

Las Salas Primera, Séptima, Octava, Novena y Décimo Quinta conocerán de los asuntos en materia civil y concurrente, excepto los que sean competencia de las Salas Civiles Colegiadas.

Las Salas Tercera y Quinta conocerán de los asuntos en materia familiar.

Las Salas Segunda, Cuarta, Décima, Undécima, Décima Tercera y Décimo Cuarta, conocerán de los asuntos en materia penal, excepto los que sean competencia de las Salas Colegiadas Penales. Además de su competencia en materia penal, las salas unitarias Décima Tercera y Décimo Cuarta, conocerán de los asuntos en materia de adolescentes infractores, que en la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León, se prevén para los tribunales de segunda instancia.

Para quedar de la siguiente manera:

TÍTULO QUINTO De las Salas Colegiadas

CAPÍTULO PRIMERO Integración y competencia de las Salas Colegiadas

Artículo 37. Denominación e integración. Las salas colegiadas se denominarán e integrarán de la siguiente manera:

La Primera Sala Colegiada Penal se integrará por los titulares de las salas unitarias Segunda, Décimo Tercera y Décimo Cuarta.

La Segunda Sala Colegiada Penal se integrará por los titulares de las salas unitarias Cuarta, Décima y Undécima.

Artículo 38. *Se deroga.*

[...]

Artículo 41. Suplencia de Magistrados por impedimento. El Magistrado de Sala Colegiada, que esté impedido para conocer de determinado negocio por excusa o recusación, será suplido por el Magistrado que designe el Pleno, pero éste no realizará funciones de Magistrado Presidente, las cuales corresponderán a un Magistrado perteneciente a la misma Sala que el Magistrado impedido.

Si el impedimento fuere del Magistrado Presidente de la Sala, la instrucción del asunto o la presidencia durante la sesión de resolución del asunto, corresponderá, de entre los Magistrados integrantes de la misma Sala Colegiada, al titular de la Sala Unitaria que siga en número al de la Sala Unitaria del Magistrado impedido.

En el caso de que dos o los tres Magistrados integrantes de una Sala Colegiada, estén impedidos, o la Sala Colegiada sea recusada, respecto de determinado asunto, éste se turnará a la otra Sala Colegiada.

En el supuesto de que todas las salas colegiadas se encuentren en las hipótesis del párrafo anterior, el Pleno del Tribunal remitirá el asunto a la primera sala que tuvo conocimiento de él y designará a dos magistrados que no tengan impedimento legal prefiriendo, de ser posible, a aquellos especializados en la materia de la causa en cuestión, a fin de que integren dicha sala colegiada. El magistrado titular que no tenga impedimento en la sala original fungirá como presidente únicamente para dicho negocio judicial.

En caso de que todos los magistrados de la sala colegiada que tuvo conocimiento inicial del asunto estén impedidos por las causas señaladas en el tercer párrafo de este artículo, el negocio se remitirá a la otra sala colegiada en donde subsista un magistrado titular sin impedimento y se procederá en los términos del parágrafo que precede.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

TÍTULO SEXTO De las Salas Unitarias

Artículo 51. Competencia. Las Salas Unitarias tendrán la competencia que determina la Constitución y las leyes del Estado, distribuida por materias en los siguientes términos:

Las Salas Primera, Séptima, Octava, Novena y Décimo Quinta conocerán de los asuntos en materia civil y concurrente.

Las Salas Tercera y Quinta conocerán de los asuntos en materia familiar.

Las Salas Segunda, Cuarta, Décima, Undécima, Décima Tercera y Décimo Cuarta, conocerán de los asuntos en materia penal, excepto los que sean competencia de las Salas Colegiadas Penales. Además de su competencia en materia penal, las salas unitarias Décima Tercera y Décimo Cuarta, conocerán de los asuntos en materia de adolescentes infractores, que en la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León, se prevén para los tribunales de segunda instancia.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Acuerdo General y las correspondientes reformas normativas al Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se ordena la publicación del presente Acuerdo General, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado y en el Boletín Judicial del Estado, para el conocimiento del personal y del público en general, así como su debido cumplimiento.

Las determinaciones anteriores se tomaron en las sesiones ordinarias del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la ciudad de

Monterrey, Nuevo León, llevadas a cabo el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve y el trece de enero de dos mil veinte.

**Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado**



Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

**Secretario General de Acuerdos de la Presidencia
y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado**

Óscar Seferino Castillo Abencerraje

Esta foja corresponde a la última del Acuerdo General número 1/2020 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.